

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De las actuaciones procesales remitidas en medio digital, y **en lo que interesa a la alzada**, se observa que el 23 de agosto de 2005<sup>1</sup>, CELIMO VÁSQUEZ y LUZ DARY CHICA DE VASQUEZ promovieron demanda ejecutiva singular contra ÁLVARO JESÚS URBANO ROJAS, reclamando el pago del capital e intereses corrientes y de mora, adosando como título una letra de cambio.

1.1. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, que por auto del 26 de agosto de 2005<sup>2</sup>, libró mandamiento ejecutivo.

1.2. El demandado se notificó por aviso <sup>3</sup>, y en vista de que no formuló excepciones de mérito, mediante auto del 19 de noviembre de 2010 <sup>4</sup> (publicado por estado el 23 de noviembre siguiente), se dispuso seguir adelante la ejecución, el respectivo avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

1.3. Presentada la liquidación del crédito y solicitudes de medidas cautelares por parte de los ejecutantes, entre otras actuaciones; en proveídos del 6 de junio de 2012 <sup>5</sup> y 17 de abril de 2013 <sup>6</sup> (publicados por estados el 08 de junio de 2012 y 19 de abril de 2013, respectivamente), el juzgado decretó el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado, haciendo mención que dicha cautela se realizaría en cualquier cargo que desempeñe el mismo.

1.4. Previa petición de la parte actora, mediante providencia del 23 de septiembre de 2022 <sup>7</sup> (publicado por estado el 26 de septiembre de 2022), se decretó

---

<sup>1</sup> Archivo 04 C01 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 05 C01 expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 011 C01 expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 012 C01 expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 030 C02 expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 032 C02 expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 036 C02 expediente digital.

el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble con M.I No. 120-76465, propiedad del deudor.

1.5. El 20 de febrero de 2023 <sup>8</sup>, se fijó en lista de traslado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

1.6. Por auto del 15 de marzo de 2023 <sup>9</sup>, el Juzgado resolvió modificar la liquidación del crédito, providencia que fue notificada por estados el 16 de marzo siguiente.

1.7. El 23 de marzo de 2023 <sup>10</sup>, el demandado ejerciendo su propia representación judicial, presentó solicitud de declaratoria de **“perención”**, en la que expuso que una vez admitida la demanda y ordenada la notificación, la parte actora no lo notificó personalmente, y que, según los registros del 17 de abril de 2019 hasta el 22 de septiembre de 2022, el proceso permaneció inactivo, sin surtir actuación alguna por parte de los demandantes.

Que después de 18 años de radicada la demanda, estando incurso el proceso en la causal de perención, en concurrencia con el desistimiento tácito por *“caducidad de instancia”*, el *a quo* decretó el embargo y secuestro de un bien inmueble de su propiedad, con M.I. 120-76465.

2. EL AUTO APELADO<sup>11</sup>. La *a quo* resolvió *“NEGAR la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 literal b, del artículo 317 del C.G.P”*, tras considerar, que la parte demandada fue debidamente notificada por aviso, denotando que, la parte actora cumplió con la carga procesal que le correspondía.

Añade que, el proceso no ha estado inactivo, ya que la última actuación se realizó el 16 de marzo de 2023, adicionalmente, en relación a la solicitud impetrada por el demandante manifiesta que *“estamos bajo las actuaciones de la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y donde no se encuentra vigente la figura de la DECLARATORIA DE PERENCIÓN”*.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN <sup>12</sup>. Presentado por el demandado, argumentando que la parte demandante no ha cumplido con su deber de

---

<sup>8</sup> Archivo 025 C01 expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo 026 C01 expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo 027 C01 expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo 028 C01 expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo 029 C01 expediente digital.

impulsar el proceso, actuando con desidia, yendo en contra del principio de lealtad procesal, agravando su situación económica.

Que, el Juzgado Sexto Civil del Circuito, después de radicada la demanda, incurre en la causal de perención por “*caducidad de instancia*”, por lo que solicita revocar el auto atacado por permanecer por más de nueve años inactivo y en su lugar solicita que se ordene la “*perención*” del proceso.

3'. Del recurso en comento se surtió el traslado de rigor <sup>13</sup>, y la contraparte guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la funcionaria de primer grado debía decretar la terminación del proceso en atención a la solicitud de “*perención*” en concurrencia con el “*desistimiento tácito*”, deprecada por la pasiva.

3. Para absolver el anotado cuestionamiento, sea lo primero advertir, que la figura de la “*perención*” invocada por el ejecutado, ya no opera en la actual legislación procesal, y tampoco se hallaba vigente para la data en que el demandado elevó dicha solicitud, por lo que ningún pronunciamiento cabe realizar sobre ese particular.

4. En vigencia del Código General del Proceso, la figura establecida por el legislador es el **desistimiento tácito**, que, “*además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo*

---

<sup>13</sup> Mediante fijación en lista de fecha 07 de junio de 2023 - Archiva 030 C01 expediente digital.

judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”<sup>14</sup>.

4.1. Dicho desistimiento se encuentra regulado en el **artículo 317 del C.G.P.**, que textualmente prescribe:

“**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...** (Resaltado agregado intencional)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional sentencia C-173-19 MP. Carlos Bernal Pulido

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..." (Resaltado fuera del texto)

4.2. De la lectura de la disposición en comento, se desprende que el desistimiento tácito opera en dos eventos: el primero, por "la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite" <sup>15</sup> por razón exclusiva de ésta, y el segundo, **por la cesación de la actuación durante un año (o dos años habiéndose proferido sentencia a favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución)**, sin necesidad de requerimiento previo.

En ese segundo evento, para la procedencia de la terminación del proceso bien sea de oficio o a petición de parte, corresponde al operador judicial **identificar "la última notificación" o "la última diligencia o actuación" que repose en el expediente**, y desde ese momento verificar la inactividad procesal durante el plazo que contempla ese precepto.

4.3. Lo anterior, con la advertencia adicional, que de acuerdo con el literal c) del ordinal 2º del mismo precepto, **"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"**, regla que de acuerdo con reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia debe interpretarse en los siguientes términos:

**"Dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

---

<sup>15</sup> CSJ STC 1150-2021, 12 de febrero de 2021, rad. No. 68001-22-13-000-2020-00261-02 MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, **derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi**» **carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC 4021-2020, reiterada en STC 9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el **«literal c) aplica para ambos**, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, sólo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina a demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

**En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

**Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.**

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»<sup>16</sup>. (Resaltado fuera del texto)

4.4. Adviértase igualmente, que en el cómputo de ese año o bienio que prevé el numeral segundo de la norma que se viene referenciando, no es viable descontar los periodos correspondientes a vacancia judicial, o los días de

---

<sup>16</sup> CSJ STC11191-2020, 09 dic. 2020, rad. No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Criterio reiterado en STC1150-2021, 12 feb. 2021, rad. No. 68001-22-13-000-2020-00261-02 MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, y STC1216-2022, 10 feb. 2022, rad. No. 08001-22-13-000-2021-00893-01 MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ALVAREZ (en punto específico de los procesos ejecutivos).

cierre del despacho por cese de actividades u otra causa, pues como explica la Corte:

*“Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:*

*“(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)”.*

*Ahora, como el intervalo para que se estructure el desistimiento tácito es bienal, es relevante establecer a partir de cuándo inicia su conteo.*

*En las hipótesis planteadas en canon 317 ídem, sean los treinta (30) días para cumplir una carga procesal, o la inactividad del proceso por un (1) año antes de dictarse pronunciamiento de fondo, o los dos (2) años posteriores de una decisión de esa estirpe, **la contabilización comienza a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente providencia**”<sup>17</sup>. (Resaltado fuera del texto)*

5. En el caso bajo estudio, y retomando los antecedentes reseñados en acápite anterior, se tiene, que **la última actuación realizada por la a-quo fue el auto del 15 de marzo de 2023, que dispuso la modificación de la liquidación del crédito**, determinación que, de acuerdo con el precedente jurisprudencial antes citado, se aprecia como apto e idóneo para lograr el impulso del proceso, continuar con su trámite, y capaz de interrumpir el término de que trata el literal c. del artículo 317 del C.G.P.

6. Ante escenario, se responde negativamente el problema jurídico planteado, habida cuenta no era procedente decretar el desistimiento tácito, dado que no se configura el presupuesto establecido en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P. para emitir decisión en ese sentido, por lo tanto, la determinación adoptada por la Juez de primer grado se encuentra ajustada a derecho, y en consecuencia, deviene su confirmación.

Pese al fracaso de la alzada, no se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante, por no haberse causado en el presente estadio en favor de su contraparte que guardó total pasividad en este estanco del proceso (núm. 8 art. 365 C.G.P.).

---

<sup>17</sup> CSJ STC16102-2019, 28 nov. 2019, rad. No. 85001-22-08-000-2019-00131-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (Art. 35, CGP),

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

LO./ AB.